

Señores:

JUEZ DE TUTELA DE YOPAL (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JULIO CESAR VALDERRAMA

CONTRA: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su condición de Operador del Concurso De Méritos Fiscalía General De La Nación, **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Asunto: Radicación de acción de tutela

RESPETADO SEÑOR JUEZ.

JULIO CÉSAR VALDERRAMA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Yopal, domiciliado en la ciudad de Yopal (Casanare), respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de interponer acción de tutela contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su condición de Operador del Concurso De Méritos Fiscalía General De La Nación, - UNIVERSIDAD LIBRE de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y dirección electrónica notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, con ocasión de mi exclusión del concurso de méritos FGN 2024 – SICAD III.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La presente solicitud de amparo constitucional tiene como fundamento la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, así como en conexidad con el mínimo vital, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29, 40 y 83 de la Constitución Política de Colombia.

Los hechos que sustentan esta acción de tutela se derivan de la omisión por parte de la Universidad Libre de Colombia, entidad encargada del proceso de selección en el marco del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, al no tener en cuenta la información veraz y oportuna cargada en el aplicativo SICAD III relacionada con mi experiencia profesional como Corregidor del municipio de Yopal, desempeñada entre el 11 de febrero de 2020 y el 5 de septiembre de 2022.

La mencionada experiencia fue cargada dentro del término establecido para la inscripción al concurso, en el marco de la convocatoria para el empleo identificado con el código I-104-M-01-(448), denominado Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, de nivel jerárquico profesional, que exigía una experiencia mínima de tres (3) años. Sin embargo, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su condición de Operador del Concurso De Méritos Fiscalía General De La Nación - Universidad Libre valoró dicha experiencia de forma errónea, al computar un periodo inferior (hasta el 5 de enero de 2022) por una posible inconsistencia al momento de la digitalización, lo cual constituye un lapsus calami que no refleja el contenido real de los documentos cargados en el sistema, reduciendo injustamente mi experiencia validada en ocho (8) meses.

A pesar de que la información obrante en SICAD III permite evidenciar la experiencia completa requerida, esta no fue correctamente valorada, lo cual afecta directamente mis derechos fundamentales, toda vez que me excluye injustamente de una fase o de un puntaje determinante dentro del concurso, privándome de la posibilidad de continuar en el proceso de mérito en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

La omisión de la Universidad Libre al no verificar de forma integral y objetiva los documentos aportados, configura una violación al principio de confianza legítima, al debido proceso administrativo, y al derecho de acceder a cargos públicos mediante concursos que valoren de manera adecuada la experiencia profesional efectivamente acreditada.

Por lo anterior, solicito al juez de tutela que ampare mis derechos fundamentales conculcados y, en consecuencia, ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su condición de Operador del Concurso De Méritos Fiscalía General De La Nación - Universidad Libre de Colombia realizar la revisión y valoración adecuada de mi experiencia laboral conforme a los documentos debidamente cargados en el SICAD III dentro del término de inscripción, y que se adopten las medidas necesarias para que mi participación en el concurso no se vea afectada por un error de forma atribuible a un posible fallo técnico o material.

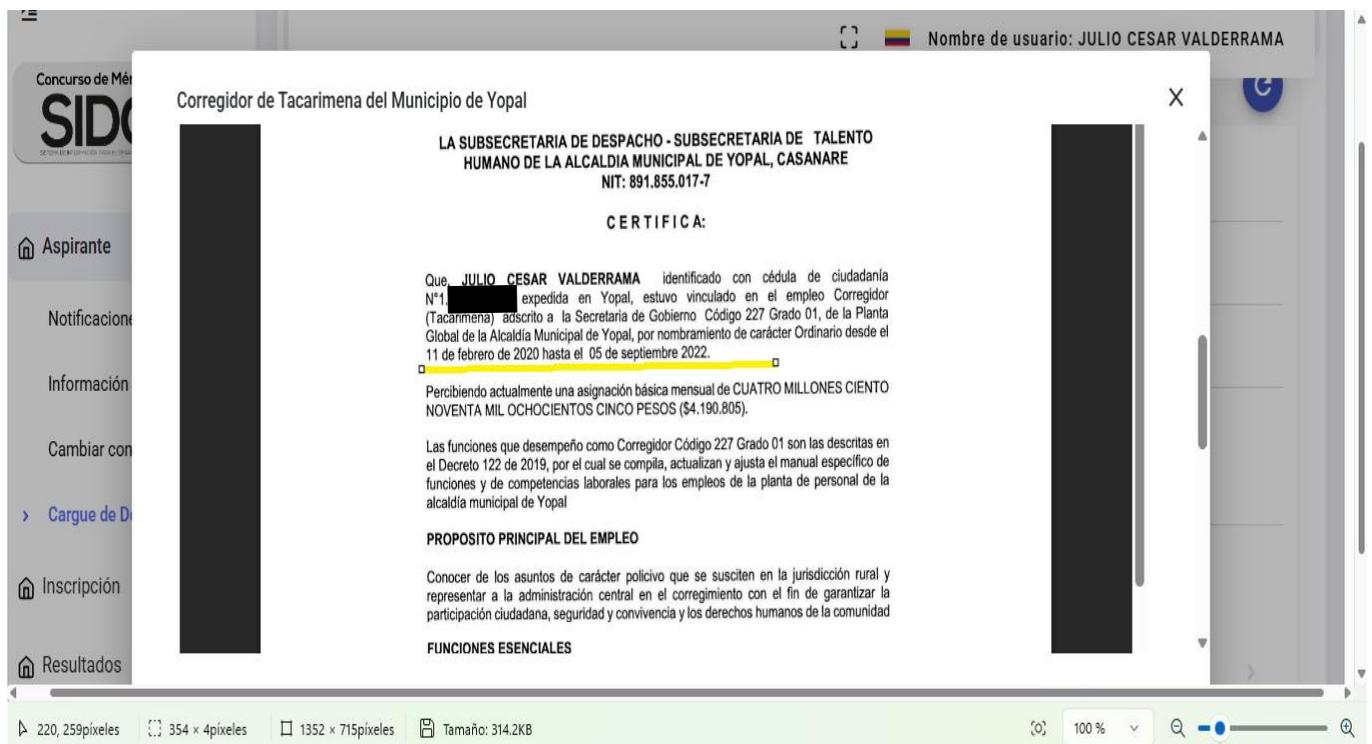
*“La omisión de revisar correctamente los documentos aportados y la falta de verificación efectiva de la información real cargada en SICAD III, conllevaron a mi exclusión injusta del concurso por “no cumplir requisitos”. Esta actuación **vulneró de forma grave mi derecho al debido proceso, al mérito y al acceso a cargos públicos**, afectando además la confianza legítima en las reglas del proceso de selección”*

PETICIONES

Con fundamento en los hechos, solicito señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a mi favor, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, y al principio del mérito.

SEGUNDO: Se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su condición de Operador del Concurso De Méritos Fiscalía General De La Nación - Universidad Libre de Colombia que realice una nueva valoración de los documentos cargados en tiempo establecido en el sistema SICAD III, reconociendo de forma completa y correcta la experiencia la experiencia laboral en el cargo de Corregidor del municipio de Yopal desde el 11 de febrero de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2022 corrigiendo el error material de fecha debido a su error en el proceso de validación.



TERCERO: Que al momento de decidir, el despacho judicial tenga en cuenta el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y valore la verdad material por encima de requisitos meramente formales, conforme a los principios que rigen el Estado Social de Derecho.

Aunque no se presentó reclamación dentro del término previsto en el reglamento del concurso, lo cierto es que los requisitos exigidos fueron cumplidos materialmente y en debida forma, y los documentos respectivos fueron aportados dentro del término de inscripción, siendo su indebida valoración el verdadero motivo de la exclusión. En consecuencia, se solicita que dicha formalidad no sea un obstáculo para el reconocimiento de un derecho fundamental afectado por una omisión atribuible a la entidad encargada de la evaluación.

CUARTO: Se disponga el reintegro del accionante al concurso en la etapa correspondiente, con la puntuación o condición que le corresponda según el cumplimiento real del requisito.

CUARTO: Se disponga el reintegro del accionante al concurso en la etapa correspondiente, y se me notifique el lugar fecha y hora de la prueba prevista para el concurso para el día 22 de agosto de 2025.

PETICIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL (MEDIDA CAUTELAR) MEDIDA PROVISIONAL – ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 2591 DE 1991

Con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito al despacho que, como medida provisional, ordene a la Universidad Libre permitir mi habilitación y participación en la prueba programada para el día 22 de agosto de 2025, correspondiente al concurso de méritos FGN 2024 – SICAD III, en el cargo código I-104-M-01-(448) de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

Esta solicitud tiene como finalidad evitar la consumación de un perjuicio irremediable, mientras se resuelve el fondo de la presente acción de tutela, y se garantizan mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

La exclusión del concurso se derivó de una errónea valoración de la experiencia profesional, pese a que fue acreditada oportunamente, lo que genera una afectación grave, inminente e irreversible si no se me permite presentar dicha prueba.

Solicito, por tanto, que se conceda esta medida transitoria, sin perjuicio de la decisión definitiva sobre la acción, para preservar los efectos útiles de una eventual sentencia favorable.

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación (fiscalía 2024), concurso a cargo de la realización total con la Universidad libre de Colombia, desde la convocatoria, publicaciones, venta de pines y registros de inscripción, validación de documentación del aspirante, decisión de continuidad y resolución de las reclamaciones, presentación de las pruebas y calificaciones.

The screenshot shows the SIDCA3 portal interface. At the top, it displays the user's name: "Nombre de usuario: JULIO CESAR VALDERRAMA". Below this, there is a search bar for "Empleo seleccionado" and a table of job options. The table has columns for Salario, Departamento, Municipio, Proceso, Ubicación, Ciudades, Número de vacantes, Estado del Empleo, and Estado Liquidación. One job is listed with a salary of \$9,207,442.00, in Casanare, Yopal, for the process of "INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN".

Salario	Departamento de Presentación de Prueba	Municipio de Presentación de Prueba	Proceso / Sub proceso	Ubicación De La Vacante Por Dirección Seccional	Ciudades De Ubicación De Las Vacantes	Número de vacantes	Estado del Empleo	Estado Liquidación
\$9,207,442.00	CASANARE	YOPAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN			448	INSCRITO	PAGADO

Below the table, there is a section titled "Resultados VRMCP" with a breadcrumb "Resultados > VRMCP". It contains a table with columns for Código de empleo, Número de Inscripción, Número de Identificación, Denominación, Nivel Jerárquico, and Ver Carpeta. One result is shown for the job code I-104-M-01-(448), with a registration number of 0114149 and an identification number of 1118530785. The position is "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS" at a "PROFESIONAL" level.

Código de empleo	Número de Inscripción	Número de Identificación	Denominación	Nivel Jerárquico	Ver Carpeta
I-104-M-01-(448)	0114149	1118530785	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	PROFESIONAL	📁

SEGUNDO: Dentro del término fijado para el cargue de documentos, adjunté todos los soportes que acreditaban el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, tanto educativos y de experiencia laboral y habilitantes.

TERCERO: Se presentó un error involuntario de digitación (lapsus calami) al ingresar la fecha final de mi experiencia como Corregidor del Municipio de Yopal en el sistema SICAD III. Como consecuencia, la Universidad Libre de Colombia valoró incorrectamente dicho periodo laboral, registrándolo como comprendido entre el 11 de febrero de 2020 y el 5 de enero de 2022, cuando en realidad, según los documentos adjuntos y cargados oportunamente, el periodo correcto fue del 11 de febrero de 2020 al 5 de septiembre de 2022.

Esto significa que:

La experiencia real es de 2 años, 6 meses y 25 días.

La experiencia mal validada por la universidad fue de 1 año, 10 meses y 25 días.

Por tanto, existe una diferencia de 8 meses exactos, que resultó determinante en mi exclusión del proceso de selección, al no computarse correctamente el tiempo total requerido.

A pesar de que los documentos adjuntos al sistema contenían la información completa y veraz, la universidad no los valoró integralmente, incurriendo en una omisión que vulnera el derecho al debido proceso y al principio del mérito.

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver
1	Alcaldía Municipal de Yopal	Corregidor de Tacarimena del Municipio de Yopal	11/02/2020	05/01/2022		22/25	Experiencia Profesional	Válido	🔍
2	Gobernación de Casanare	Prestación de Servicios Profesionales	17/09/2018	26/12/2018		03/10	Experiencia Profesional	Válido	🔍
3	Alcaldía Municipal de Yopal	Prestación de Servicios Profesionales	22/03/2023	21/06/2023		03/00	Experiencia Profesional	Válido	🔍
4	Alcaldía Municipal de Yopal	Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión	31/03/2016	30/07/2016		04/00	Experiencia Profesional	No válido	🔍
					Total Experiencia:	29/05			

CUARTO: la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su condición de Operador del Concurso De Méritos Fiscalía General De La Nación - La Universidad Libre de Colombia, en su labor de verificación, me validó únicamente los siguientes tiempos de experiencia profesional:

- Contrato de prestación de servicios con la Gobernación: 3 meses y 10 días.
- Contrato de prestación de servicios con la Alcaldía Municipal de Yopal: 3 meses.
- Cargo de Corregidor en la Alcaldía de Yopal: 22 meses y 25 días.

Lo anterior arroja un total de 29 meses y 5 días, equivalentes a 2 años, 5 meses y 5 días de experiencia profesional validada.

Sin embargo, esta suma no refleja la experiencia real aportada, ya que no se incluyó el periodo completo del cargo de Corregidor, que fue de 2 años, 6 meses y 25 días, de acuerdo con los documentos cargados correctamente en el sistema. En consecuencia, se dejaron de valorar 8 meses y 0 días de experiencia efectiva, lo cual afectó de manera directa el cumplimiento del requisito mínimo exigido en la convocatoria y produjo una exclusión injustificada del concurso...

Experiencia

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver
1	Alcaldía Municipal de Yopal	Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión	31/03/2016	30/07/2016		04/00	Experiencia Profesional	No válido	👁
2	Gobernación de Casanare	Prestación de Servicios Profesionales	17/09/2018	26/12/2018		03/10	Experiencia Profesional	Válido	👁
3	Alcaldía Municipal de Yopal	Prestación de Servicios Profesionales	22/03/2023	21/06/2023		03/00	Experiencia Profesional	Válido	👁
4	Alcaldía Municipal de Yopal	Corregidor de Tacarimena del Municipio de Yopal	11/02/2020	05/01/2022		22/25	Experiencia Profesional	Válido	👁
					Total Experiencia:	29/05			

CUARTO: Al publicarse los resultados de verificación, el accionante fue excluido o marcado como “no cumple requisitos” por la inconsistencia de la fecha digitada, que la información cargada en el SICAD “certificación del cargo de corregidor” era clara y completa, y que la Universidad Libre incurrió en error de hecho, además la reclamación habría sido inocua si la entidad no revisa correctamente los documentos en primer lugar, el juez estaría evitando un perjuicio irremediable: como quedar fuera del concurso por razones ajenas al actuar del presente postulante, lo cual afecta tu derecho al trabajo, al mérito y a la igualdad.

www.casanare.gov.c... Inicio de sesión en... Correspondencia Solicitud - Gestor ... Zimbra: Reenviar Interdiomas: Usuario Soporte - GOBCAS GLPI - Inicio » Todos los favoritos

Resultados

Observación de la etapa VRMCP

El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

Resultado Etapa VRMCP

No admitido

Admitidos para esta OPECE

8638

No admitidos para esta OPECE

2081

Cancelar

Buscar ESP LAA 5:50 p. m. 7/08/2025

QUINTO: Por un error de apreciación o confianza en que la entidad verificaría los documentos adjuntos, el accionante no presentó reclamación en el término administrativo previsto, teniendo en cuenta que nada de los resultado se notificaron al correo y pienso que no es justo que uno cumpliendo lo dejen por fuera.

SÉPTIMO: Aunado a lo anterior, no me homologaron las especializaciones a la experiencia profesional, las cuales no fueron tenidas en cuenta a pesar que en los acuerdos son equivalencias y también se suman para la valoración de antecedentes.

SEXTO: La exclusión desconoce que el requisito sí se cumplía y que la entidad contaba, desde el inicio, con los soportes **válidos dentro del plazo**.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Si bien la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, en el presente caso se cumplen las condiciones para su procedencia, ya que **no existe otro medio de defensa judicial idóneo ni eficaz** para obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales.

Aunque en la convocatoria se preveía un término corto para presentar reclamaciones, **la omisión no puede ser interpretada como renuncia a los derechos fundamentales vulnerados**, más aún cuando la afectación derivó de **una indebida valoración de la experiencia profesional acreditada en tiempo y forma**, y no de una omisión atribuible al suscrito.

La Corte Constitucional ha señalado que la tutela es procedente incluso cuando existen otros medios ordinarios, si estos no resultan **idóneos o eficaces para evitar la consumación de una vulneración grave**, como ocurre en este caso, donde ya se ha causado la exclusión injustificada del concurso.

Existencia de perjuicio irremediable.

La no corrección del error cometido por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su condición de Operador del Concurso De Méritos Fiscalía General De La Nación - Universidad Libre en la valoración de mi experiencia profesional implica la pérdida de una oportunidad real y efectiva de acceder a un cargo público por mérito, lo cual constituye un perjuicio irremediable.

Este daño es:

Inminente, porque ya se ha avanzado en las etapas subsiguientes del concurso.

Grave, porque afecta el derecho al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Irreversible, pues si no se corrige el error a tiempo, no podré continuar en el proceso de selección, quedando trunca una posibilidad legítima de acceder al servicio público.

La Corte Constitucional ha reiterado que cuando se afectan derechos fundamentales por errores imputables a la administración en procesos de selección, y no se cuenta con mecanismos eficaces de corrección, la tutela es procedente aun sin agotar recursos, precisamente para evitar un daño irreparable.

TEST DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD

Caso a evaluar: Exclusión del accionante del concurso de méritos FGN 2024 – SICAD III por error de digitación en la fecha final de un contrato, a pesar de que los documentos aportados dentro del plazo probaban el cumplimiento del requisito de experiencia mínima. La exclusión se produjo sin valorar integralmente los documentos y sin homologar especializaciones, y la reclamación no se presentó dentro de los dos días hábiles previstos, dado que no se tuvo conocimiento oportuno de la notificación.

1. Fin legítimo

La **medida** cuestionada es la aplicación estricta del reglamento del concurso (plazo perentorio de dos días para presentar reclamaciones, y valoración automática de la información digitada). El **fin** buscado es garantizar la seguridad jurídica, igualdad de trato entre aspirantes y celeridad en el concurso. Este fin es **legítimo** y está respaldado por el artículo 125 de la Constitución y la autonomía administrativa en la selección de personal por mérito.

2. Idoneidad

Se analiza si la medida (rechazar reclamaciones extemporáneas y validar solo la información digitada) es adecuada para lograr el fin propuesto.

- **Argumento a favor:** El plazo breve evita demoras y asegura que todos los aspirantes tengan la misma oportunidad bajo las mismas reglas.

- **Argumento en contra:** En el caso concreto, el error provino inicialmente de la **validación incompleta por parte del operador**, a pesar de contar con los documentos completos. Aplicar la regla rígidamente impide que el concurso cumpla su verdadero fin: seleccionar por mérito a quien efectivamente cumple requisitos.
- **Conclusión:** La medida es idónea en abstracto, pero **no lo es** en el caso concreto, porque perpetúa un error de la administración que frustra el principio de mérito.

3. Necesidad

Se pregunta si existía un medio menos lesivo de los derechos fundamentales que lograra el mismo fin.

- **Alternativa posible:** Revisar de oficio la documentación adjunta cuando hay inconsistencias en la digitación, máxime si el soporte estaba dentro del término y acreditaba el requisito. Esto no rompe la igualdad, porque no se trata de introducir pruebas extemporáneas sino de valorar correctamente las que ya estaban cargadas.
- **Conclusión:** Sí existía un medio menos lesivo: corrección oficiosa o revisión integral de documentos, preservando tanto la celeridad como el debido proceso.

4. Proporcionalidad en sentido estricto

Se ponderan los beneficios de aplicar estrictamente el reglamento frente a los perjuicios causados.

- **Beneficio de la medida:** Se mantiene la uniformidad y la seguridad jurídica del concurso.
- **Perjuicio de la medida:** Se excluye a un aspirante que sí cumplía los requisitos, con base en un error atribuible en gran parte a la validación del operador, afectando de forma grave y definitiva su derecho al trabajo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al principio del mérito. El daño es irreparable porque la exclusión lo deja sin posibilidad de continuar en el concurso.
- **Conclusión:** El perjuicio a los derechos fundamentales **supera ampliamente** el beneficio obtenido con la aplicación estricta de la regla. La ponderación favorece la protección del debido proceso y del acceso al cargo.

Resultado del test

En este caso, la aplicación rígida del reglamento del concurso **no supera el test de proporcionalidad**, pues:

1. El fin es legítimo, pero
2. No es idónea ni necesaria en el caso concreto para materializar el mérito.
3. El perjuicio a los derechos fundamentales es mayor que la ventaja administrativa obtenida.

Conclusión jurídica: Debe prevalecer la garantía del debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos, ordenando la revisión de los documentos cargados oportunamente para que se valore la experiencia real y se permita la continuidad del accionante en el concurso.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,

- ✓ **Art. 8:** *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

TUTELA:

CONSTITUCION POLITICA

- ✓ **Art. 86.** *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales*

*fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o **amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

- ✓ **Art. 48.** *la seguridad social “... un servicio **público de carácter obligatorio** que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”*

DECRETO 2591 DE 1991,

- ✓ **Art. 10:** “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

- ✓ **Art. 8:** tutela como mecanismo transitorio “aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”
- ✓ **Art. 18:** “el juez que conozca la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho”.
- ✓ **Art. 5:** “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. **La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.**
- ✓ **Art. 6 numeral 3:** “cuando se pretenda proteger derechos colectivos tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la constitución política. **lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.**
- ✓ *De conformidad con los art. 86 de la Carta Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, que haya violado, violado o amenace violar derechos fundamentales, en razón a que la misma fue concebida para solucionar aquellas situaciones de hecho que impliquen la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los cuales el sistema jurídico no ha concebido ningún otro mecanismo de defensa que pueda ser invocado frente a las autoridades judiciales para proteger el derecho, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual sus efectos son temporales quedando supeditado a lo que se resuelva de fondo por la autoridad competente.*
- ✓ *No obstante, la jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela contra Providencias Judiciales sólo es procedente ante la existencia de una vía de hecho como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales inherentes a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público, lo que la convierte en una acción garantista constitutiva de elementos dogmáticos y operativos que legitiman su procedencia contra Providencias Judiciales, pero improcedente contra sentencias judiciales que pongan fin a un proceso o actuación:*

FUNDAMENTOS DEL DERECHO DEL DERECHO DE PETICION CONSTITUCIONAL

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia)

Porque la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su condición de Operador del Concurso De Méritos Fiscalía General De La Nación - Universidad Libre omitió revisar correctamente la experiencia cargada en el SICAD III, lo que generó una valoración errónea sin permitirte una defensa adecuada ni una revisión objetiva de los documentos aportados.

Derecho de acceso a cargos públicos

(Artículo 40, numeral 7, de la Constitución)

Establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y en particular, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo por las causas legales. Un error en la valoración no puede ser una causa legítima de exclusión.

Derecho a la igualdad

(Artículo 13 de la Constitución)

Al no valorar correctamente tu experiencia, se te trató en condiciones desiguales frente a otros aspirantes que sí fueron evaluados adecuadamente, lo cual te colocó en desventaja injustificada.

Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas / Derecho al mérito

(Artículos 25 y 125 de la Constitución)

El ingreso al servicio público debe ser por mérito. Si se demuestra que cumples los requisitos y no fuiste valorada correctamente, se está desconociendo el principio constitucional del mérito.

Derecho de petición (en conexidad)

(Artículo 23 de la Constitución)

En caso de que hayas solicitado información, corrección o revisión y no haya sido resuelta adecuadamente, puedes invocar la vulneración de este derecho en conexidad con el debido proceso.

Principio de buena fe y confianza legítima

(Artículo 83 de la Constitución)

Se presume que los documentos cargados en el sistema fueron ciertos, veraces y entregados dentro del plazo. El Estado (en este caso, la universidad como ejecutora del concurso) debe confiar y verificar diligentemente lo que el concursante aporta.

Aunque existen medios de control judicial en lo contencioso administrativo, no resultan eficaces porque el proceso de selección avanzará y finalizará antes de que se emita una decisión de fondo, generando un perjuicio irremediable.

El perjuicio irremediable se concreta en la exclusión injustificada del concurso, que priva al accionante de su derecho fundamental al acceso en igualdad de condiciones a los cargos públicos, derecho que no puede restituirse si el concurso finaliza.

Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y los términos judiciales se cumplirán con diligencia. Se hará primacía del derecho sustancial.”*

Jurisprudencia

Sentencia T-556 de 2018:

La Corte Constitucional reiteró que la acción de tutela es procedente excepcionalmente cuando, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios, estos no son eficaces para evitar la vulneración de derechos fundamentales, y particularmente cuando se afecta el derecho de acceso a cargos públicos por una indebida valoración de requisitos.

Sentencia T-106 de 2013:

La Corte protegió a un aspirante excluido por no haber hecho la reclamación en el término, ya que probó que su exclusión se debió a una indebida interpretación de la entidad sobre la validez de sus documentos.

Sentencia T-377 de 2021:

Se indicó que los términos de los concursos deben respetarse, pero no pueden convertirse en barreras para el ejercicio de los derechos fundamentales. El principio de razonabilidad exige que los errores formales no se impongan sobre el fondo del derecho.

Requisitos bajo los cuales ha prosperado la tutela en estos casos:

Vulneración de derechos fundamentales claramente demostrada, como el debido proceso, igualdad o acceso a cargos públicos.

Carga probatoria cumplida por el concursante, se demuestra que los documentos sí estaban cargados correctamente en el SICAD III, y que hubo error de la entidad.

Que la omisión no sea atribuible a negligencia del concursante, sino a una actuación arbitraria o desproporcionada de la entidad evaluadora.

Que se cumpla el requisito de subsidiariedad: es decir, que no exista otro medio judicial eficaz o que, aunque exista, este no sea idóneo para evitar un perjuicio irremediable (por ejemplo, la exclusión definitiva del concurso).

Que la afectación no sea una simple inconformidad, sino una afectación sustancial del derecho a la igualdad o al mérito.

PRUEBA Y ANEXOS

1. Certificados validados por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su condición de Operador del Concurso De Méritos Fiscalía General De La Nación - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMABIA, donde se prueba que aducen haber validado la información pero que lo hicieron de manera irregular.
2. Pantallazo de resultado de validación de requisitos mínimos por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su condición de Operador del Concurso De Méritos Fiscalía General De La Nación- Universidad Libre de Colombia, en donde establece que no continuó en concurso, por no cumplir con los requisitos de experiencia laboral que para el caso eran de tres años.
3. Certificados cargados en SICAD III (incluye certificación de corregidor).
4. Pantallazo del resultado de verificación por parte de la Universidad Libre.
5. Certificaciones de otras experiencias laborales validadas.
6. Copia del pantallazo con fecha de cargue dentro del plazo.

MANIFESTACIÓN

No se allega nuevamente la demás información contenida en la hoja de vida, en la medida en que, según la Universidad Libre, fui excluido del concurso de méritos por supuestamente no cumplir con el requisito de experiencia profesional mínima de tres (3) años. No obstante, esta conclusión resulta errónea, pues dicha experiencia sí fue acreditada dentro del término establecido, pero fue valorada de manera incorrecta. Cabe resaltar que el resto de los requisitos exigidos fueron válidamente cumplidos y aceptados por la entidad encargada del proceso, y no por el hecho de no haber radicado la reclamación dentro del término, da lugar a que se le niegue el derecho a una persona a continuar en un concurso de méritos que puede ser su posibilidad a un cargo.

IX. NOTIFICACIONES

A la la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su condición de Operador del Concurso De Méritos Fiscalía General De La Nación - Universidad Libre de Colombia: notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co

Al accionante: [REDACTED]

Cordialmente,

JULIO CESAR VALDERRAMA

C.C. No. [REDACTED]